

Expte.

DI-1274/2019-2

**SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE
Pº María Agustín, 36. Edificio Pignatelli**

**50004 Zaragoza
Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la adaptación de las instalaciones eléctricas para la protección de las aves.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En esta Institución, se registró una queja, suscrita por una entidad, en la que se expuso lo que sigue:

«**PRIMERO:**

(...)

SEGUNDO:

La electrocución y la colisión es la causa más frecuente de mortalidad no natural de avifauna. La verdadera causa de mortandad no natural más frecuente en la avifauna es la electrocución y la colisión en las estructuras de conducción eléctrica. Según el Libro Rojo de las Aves de España, la electrocución es una de las principales amenazas para 24 especies de aves, entre las que se encuentran especies "En peligro de Extinción" y presentes en nuestro país como el águila imperial ibérica, el águila-azorperdicera o el milano real. (...) los tendidos eléctricos causan la muerte de al menos 33.000 aves rapaces al año (teniendo en cuenta que únicamente se analizaron los datos de 11 Comunidades Autónomas), generando un coste económico de alrededor de 141 millones de euros, estimado según el método del sistema

MORA (Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental).

Las electrocuciones ocurren cuando se combinan elementos de tensión con partes estructurales de los apoyos o torretas que las aves pueden usar como posaderos. Concretamente cuando los cables desnudos y con tensión se ubican por encima de los apoyos. También cuando los cables con tensión pasan próximos a elementos estructurales del apoyo, que funcionan como atractivos posaderos para las aves. Cuando el ave se posa en dichos elementos hace contacto simultáneo con dos fases distintas o bien con una de las fases y una de las partes del armado metálico del apoyo conectado a tierra y recibe una descarga mortal. En días de lluvia ni siquiera es necesario el contacto directo y la electrocución ocurre a través de arco voltaico. Este daño irreparable a la fauna protegida causa además deficiencias de calidad en el suministro eléctrico. De hecho muchas de las electrocuciones se detectan al sufrir la línea un corte de tensión por la electrocución. Y además, en ocasiones es frecuente que se produzcan incendios forestales provocados por la caída de las aves ardiendo a la vegetación circundante del apoyo, en épocas de riesgo de incendios.

La mortalidad detectada por electrocución en tendidos eléctricos se estima solo en el 15% de la mortalidad real, ya que muchas muertes nunca serán detectadas, bien por ausencia de muestreos bien por desaparición del cadáver por distintos motivos, fundamentalmente acción de carnívoros. Solo durante los últimos 15 años se estima que en España han muerto electrocutadas, como mínimo, más de 200 águilas perdiceras y más de 12 0 águilas imperiales, una situación insostenible que pone en jaque todos los esfuerzos por recuperar y estabilizar la población de algunas especies amenazadas como las citadas. A este tipo de mortalidad hay que unir las muertes provocadas por colisión, que son mucho más difíciles de detectar y que afectan a un número considerable de especies amenazadas. Estudios recientes (BARRIENTOS & AL., 2011 , 2012) estiman en 8,2 colisiones/mes/km en tendidos eléctricos del centro de España, o lo que es lo mismo más de 8 aves muertas por kilómetro de tendido al mes (aplicando los

factores de corrección para contabilizar los cadáveres que no se encuentran porque son consumidos por carroñeros y las observaciones perdidas durante los reconocimientos). Esto significa que en un tendido de longitud media, de unos 59 km, se estima que la mortalidad de aves por colisión contra la línea, teniendo en cuenta los estudios anteriormente citados, arroja una cifra de 483,8 aves muertas al mes.

Es decir, que en un tendido de longitud media de unos 59 km podrían morir potencialmente más de 5800 aves al año, si la línea no cuenta con medidas adecuadas frente a la colisión. En Aragón y según el número de aves ingresadas por electrocución o colisión en el Centro de Recuperación de Fauna Salvaje de La Alfranca (Zaragoza), murieron por electrocución ejemplares 1839 y por colisión 3337 (periodo 2006-2013).

Ante esta situación las administraciones públicas españolas tienen a su disposición varias medidas, fundadas en nuestro marco jurídico, que les permiten reclamar (y en algunos casos les obligan) a los titulares de líneas eléctricas su colaboración para la corrección de aquellos tendidos eléctricos que estén causando una mortalidad continuada de avifauna en España. A continuación se exponen algunas de esas medidas y los fundamentos jurídicos que las ampara

TERCERO:

Obligación de la publicación de zonas de protección y de los listados de líneas eléctricas muy peligrosas para exigir la adopción de medidas de corrección. Las Leyes 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y 54/1997, de 27 de noviembre, de regulación del Sector Eléctrico, establecen, además de la persecución de los fines propios de su objeto específico, que las actividades que regulan deben compatibilizarse con la protección del medio ambiente, afirmando que la seguridad de las instalaciones industriales o eléctricas tienen que garantizar no solo la protección contra accidentes que puedan producir daños a las personas, sino también a la flora, a la fauna y, en general, al medio ambiente. Establecen también la necesidad de cumplir con

toda la normativa ambiental que les sea de aplicación a los propietarios de los tendidos y apoyos, entre la que se encuentra el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

*El Real Decreto 1432/2008 es aplicable a los tendidos aéreos de alta tensión (> 1 Kv) y cable desnudo, instalados o de nueva construcción (Art. 1), ubicados en las denominadas "zonas de protección" (Art. 3.1 y 3.2). En su artículo 6 y 7 se describen las prescripciones técnicas que deben cumplir todos los tendidos eléctricos frente a las electrocuciones y colisiones. En este último caso las recomendaciones se hacen frente a los tendidos nuevos y en el caso de las electrocuciones, tanto para los nuevos como para los instalados en las zonas de protección. Estas últimas son zonas prioritarias en las que la electrocución de avifauna tiene un especial impacto. Incluyen a las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), los ámbitos de aplicación de los planes de recuperación y conservación elaborados por las comunidades autónomas para las especies de aves incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas o en los catálogos autonómicos o las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y de concentración local de aquellas especies de aves **incluidas en dichos** catálogos. Su designación es por tanto esencial para priorizar y adoptar medidas de corrección de tendidos eléctricos en las áreas más sensibles. Las zonas de protección han sido definidas por todas las Comunidades Autónomas (entre ellas Aragón), a excepción del Principado de Asturias y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, acumulando un retraso de 10 años en su aprobación y siendo esencial su publicación.*

Por otra parte, el R.D 1432/2008 obliga a caracterizar los tendidos eléctricos presentes en dichas zonas de protección como muy peligrosos y comunicar a los titulares de dichas líneas que no cumplen con la reglamentación vigente. Una vez efectuada la comunicación a los titulares de las líneas, éstos debían presentar en el plazo de 1 año proyectos para

efectuar la adaptación de las líneas eléctricas que, estando dentro de las zonas de protección no cumpliesen las prescripciones técnicas del Anexo al R.D. Por tanto, la publicación del listado de tendidos muy peligrosos es esencial para poder exigir la corrección a sus titulares. Lamentablemente, muchas administraciones autonómicas no han publicado dicho listado, dificultando la adopción de medidas de corrección por parte de los titulares de dichos tendidos. A la FCQ sólo le consta la publicación de estos listados en Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, La Rioja, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana, quedando el resto de Comunidades Autónomas pendientes de su aprobación (entre ellas Aragón). Es por ello urgente la aprobación y publicación de dichos listados tras 10 años de vigencia de la obligación recogida en el RD citado.

CUARTO:

Posibilidad de la imposición de sanciones por infracción muy grave de la legislación nacional y autonómica referida a la conservación de la Naturaleza. Las electrocuciones y colisiones de avifauna reiteradas y sin la adopción de medidas de corrección por parte de los titulares, una vez ha sido constatada debidamente la reiteración del daño, pueden suponer una infracción de la normativa ambiental referida a la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad. El artículo 80.11) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad considera una infracción muy grave, la destrucción, muerte, deterioro [...] no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción, así como la de sus propágulos o restos. Igualmente si la especie no estuviera catalogada pero sí estuviera incluida en el LESPRES, se consideraría infracción grave. Estos preceptos se han incluido igualmente en muchas de las normativas de naturaleza de las distintas Comunidades Autónomas, siendo posible la aplicación de sanciones también en base a la misma.

La posibilidad de que las administraciones públicas puedan considerar las electrocuciones de avifauna reiteradas y comunicadas a los

titulares como infracción muy grave de la legislación de conservación de la naturaleza ha sido recientemente ratificada por la sección 2a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. En su sentencia 350/2017 de 15 de noviembre, se confirma la sanción impuesta por la Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de fecha 26/07/2016, recaída en procedimiento sancionador número 5-72/16 (02CN 140045), a la compañía Iberdrola distribución eléctrica, S.A.0 por infracción del artículo 108.6 de la ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha. El TSJ considera probado que la mercantil incurrió en la omisión negligente de una obligación prevista en la ley al no corregir un tendido eléctrico que había causado la electrocución de un águila imperial ibérica. Era responsable de la infracción, una vez considerado acreditado que el deterioro del águila imperial se produjo como consecuencia de no haberse modificado el punto de apoyo, conforme a las exigencias indicadas e impuestas normativamente. Pocas dudas pueda haber de que tenía conocimiento del riesgo que la línea suponía a partir de la comunicación de esa resolución de 28/08/2009.

Por extensión del fallo de la citada sentencia a casos que se registren en el resto de España, en caso de que por parte de la autoridad ambiental competente se constaten electrocuciones o colisiones (en tendidos nuevos) y se comuniquen al propietario de los apoyos causantes de la electrocución (o se hayan comunicado ya) sin que se lleve a cabo la oportuna corrección de los mismos, estaría del todo motivada la imposición de las sanciones citadas anteriormente por infracción muy grave de la legislación nacional y regional de conservación de la Naturaleza.

QUINTO:

Apertura de expedientes de responsabilidad ambiental de los titulares de los tendidos eléctricos causantes de la electrocución y colisión de avifauna. Frente a electrocuciones y colisiones de avifauna, y si se constatase que la titular de los tendidos eléctricos es una empresa de transporte y distribución de energía eléctrica, esta debería asumir la

responsabilidad ambiental derivada de las electrocuciones o colisiones producidas, siendo posible, por parte de las administraciones ambientales españolas, la apertura de un expediente de responsabilidad ambiental.

La Ley 26/2007 incorpora un régimen administrativo de responsabilidad ambiental con carácter objetivo e ilimitado que se apoya en el principio de prevención y de que "quién contamina paga" para lo cual dota a la Administración pública de un conjunto de potestades administrativas al servicio de la conservación de la fauna y del medio ambiente.

Esta norma se articula en torno a dos principios básicos uno ilimitado y otro objetivo que son compatibles y no excluyentes entre si y que en su dimensión ilimitada abarca la reparación y restitución a su estado inicial de los recursos ambientales dañados por el ejercicio de alguna de las actividades delimitadas en su Anexo III y en su dimensión objetiva impone la obligación de actuación de los operadores al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento.

Esta obligación reparadora y restituidora se complementa con una dimensión preventiva que se articula en una universalización de las actividades sujetas al régimen de responsabilidad y de las obligaciones en materia de prevención y evitación de daños medioambientales para todo tipo de actividades y comportamientos tanto dolosos o negligentes como meramente accidentales o imprevisibles. En este precepto legal en general y en su dimensión preventiva en particular, se apoya la exigencia de un tratamiento de la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica entre las actividades objeto de esta norma que están obligadas a adoptar las medidas de prevención y evitación de nuevas muertes de especies amenazadas ocasionadas por un defectuoso funcionamiento de las instalaciones eléctricas de su propiedad y de ejecutarlas a su cargo.

Con carácter general el desarrollo y ejecución de la Ley de responsabilidad medioambiental corresponde a las comunidades autónomas en cuyo territorio se localicen los daños causados o la amenaza inminente de

que puedan producirse (artículo 7. Competencias administrativas). Esto nos permite incidir en que dentro de cada comunidad autónoma el desarrollo y la ejecución estaría atribuida a las Consejerías o Departamentos de Medio Ambiente, siendo plenamente competentes para el inicio de este tipo de expedientes.

El procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental se puede iniciar bien de oficio, bien a solicitud del operador o a solicitud de cualquier otro interesado de los incluidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En lo que respecta a la aplicación de los preceptos legales de la Ley 26/2007 restringiéndolo al ejercicio de la actividad empresarial relacionada con el transporte y distribución de energía eléctrica nos encontramos con una serie de definiciones que acotan al sujeto jurídico, su responsabilidad ambiental, la calificación de daño ambiental, las acciones de reparación, evitación y prevención y el ejercicio de las acciones administrativas de desarrollo de esta Ley (artículo 2. Definiciones), que son aplicables a los casos de electrocución de avifauna.

Así en el artículo 2. 1. a) se considera como "Daño medioambiental" el ocasionado a la fauna silvestre cuando este produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de las especies. En este sentido es indiscutible que la electrocución y la colisión son daños medioambientales que deben ser corregidos, prevenidos y evitados en caso de ser una empresa eléctrica la propietaria del tendido que ha ocasionado la muerte de ejemplares de avifauna.

Ahondando en el concepto de daño en el punto 2.) del artículo citado se define el concepto de "Daño" como aquel que produce un cambio adverso y mensurable de un recurso natural, tanto si se produce directa como indirectamente.

Por otro lado, a la hora de definir a los sujetos responsables en el marco de la ley, encontramos la definición de "Operador" explicitada en el

punto 10.) cómo: *Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.*

El punto 13.) define el concepto de "Amenaza inminente de daños" como una Probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo. Es indiscutible que la traslación de este concepto a la actividad de los operadores eléctricos abarcaría no sólo a los apoyos en los que se hayan producido muertes de especies amenazadas, sino a todos aquellos que por sus características técnicas o ubicación puedan ser equiparados a los primeros.

En los puntos 14. y 15. se explicitan respectivamente las definiciones de "Medida preventiva" y "Medida de evitación de nuevos daños" quedando respectivamente con la siguiente redacción: Aquélla adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño. En esta catalogación y definición de las medidas preventivas se encuadraría la corrección, adaptación, señalización y cualquier otra acción similar que se debería aplicar a los apoyos y tendidos que, aunque no hayan o no se conozca que han ocasionado la muerte de especies amenazadas, presentan unas características técnicas peligrosas que permitan incidir en que pueden producir daños ambientales.

Y con respecto a la segunda (aquélla que, ya producido un daño medioambiental, tenga por finalidad limitar o impedir mayores daños medioambientales, controlando, conteniendo o eliminando los factores que han originado el daño, o haciendo frente a ellos de cualquier otra manera) encontramos el marco de actuación para las correcciones y modificaciones en los apoyos y tendidos en los que se haya comprobado la mortalidad de especies amenazadas.

Por otro lado, el artículo 3.) de la Ley de Responsabilidad Ambiental

desarrolla el "Ámbito de aplicación" y en el punto 1.) lo restringe a las actividades económicas incluidas en el anexo III, entre las cuales no están incluidas las de transporte y distribución de energía eléctrica. Sin embargo, en su punto 2.) se completa un ámbito de aplicación más generalista en el que se incluyen: todas las actividades económicas o profesionales no incluidas en el Anexo III que hayan causado o puedan causar daños ambientales incluyendo la amenaza inminente de que estos puedan producirse.

En esta inclusión juega un papel primordial la apreciación de los componentes del hecho que haya causado el daño medioambiental y, en consecuencia, la respuesta que se exige a los operadores.

Así, para que todas las actividades económicas que hayan causado o puedan causar un daño ambiental y para las cuales se pretenda una exigencia de reparación de daños es necesario que, bien en vía administrativa o judicial, se haya apreciado la mediación de dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de la actividad de que se trate. En estos casos la Ley equipara este ejercicio irregular (dolo, culpa o negligencia) de una actividad económica en su concepto más generalista con el ejercicio de las actividades económicas en un concepto más restringido como son las incluidas en el anexo III y les impone la obligación de una misma respuesta incluyendo además de las medidas de prevención y evitación las medidas reparadoras del daño medioambiental causado.

No obstante en el apartado b) del citado artículo 3 queda meridianamente claro que, para el ejercicio normal del resto de actividades económicas no incluidas en el anexo III, la Ley 26/2007 prevé la exigencia de aplicar medidas de prevención y evitación de los daños ambientales.

Trasladando este precepto a las muertes en España por los tendidos eléctricos, nos encontramos con que por las Consejerías o Departamento de Medio Ambiente competentes (en el caso de Aragón el Departamento de Agricultura, Ganadería y medio Ambiente) se puede y se debe exigir a los

titulares de los apoyos, en caso de ser empresas eléctricas, no sólo la reparación de dichos apoyos en los que se ha tenido constancia de la electrocución o colisión de aves amenazadas en aras de evitar que tales daños puedan seguir produciéndose sino que, en desarrollo del principio de prevención consagrado en la Ley 26/2007, debe exigirse la evitación de nuevos daños ambientales ante la amenaza inminente que por su situación y características técnicas las líneas eléctricas puedan causar a especies amenazadas.

QUINTO:

Responsabilidad penal de los titulares de los tendidos en caso de que no se produzca la corrección de los apoyos y líneas eléctricas causantes de las electrocuciones de avifauna. Si tras la comunicación a los titulares de las líneas eléctricas de las electrocuciones que se registren, no se produjera la corrección de dichos tendidos y apoyos, se podría incurrir en la comisión por omisión de un delito contra el medio ambiente, en concreto del artículo 334 o 330 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

El tendido eléctrico no tiene por finalidad cazar, sin embargo el artículo 334 del Código Penal y la tradicional concepción de caza, hacen que no resulte descartable en la literalidad del precepto emplear este en estas situaciones, cuando se está hablando también en el Tipo Penal de "...actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre..".

La caza es aquella acción realizada por el ser humano, directamente o mediante el uso de armas, animales domésticos y otras artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales silvestres con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que contribuyan a dicho fin.

Por su parte el artículo 330 del Código Penal es cabalmente aquí aplicable en casos de zonas de protección como las definidas por la Orden 6

de mayo de 2016, al señalar que "en un espacio naturalmente protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo."

El artículo 11 del Código Penal señala la equivalencia de la omisión con la comisión cuando la no evitación del resultado dañoso (muerte de ejemplares de especies protegidas) provenga de un especial deber jurídico del autor. A tal efecto se equipara la omisión a la acción cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Los delitos relativos a la Fauna admiten versión imprudente grave (artículo 334.3). Ello no impide además considerar el dolo eventual en la destrucción de especies protegidas por la vía del delito previsto en el artículo 334 del Código Penal, con la posición de garante que el titular del tendido tiene frente al resultado, cuando se incumple la obligación legal de actuar y corregir las líneas eléctricas que causan la muerte de especies protegidas.

También admite modalidad imprudente el delito ambiental previsto en el artículo 330 del código penal, merced a la literalidad del siguiente, el 331. No obstante se pueden extrapolar las mismas consideraciones sobre la comisión por omisión "dolosa" para el delito contra la fauna a este.

En base a todo ello, las autoridades competentes autonómicas, así como las fiscalías o las distintas policías ambientales (Guardia Civil, Agentes de Protección de la Naturaleza-APN-, etc.), son competentes para, en caso de considerarse la comisión de un ilícito penal, ponerlo en conocimiento de los órganos judiciales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITO:

Que se tenga por presentada esta PETICIÓN, y previos los trámites que procedan:

Primero-Se sirva admitir el presente escrito, alentando y promoviendo, en base a los fundamentos expuestos, las acciones que por

parte de las administración pública aragonesa pueden iniciarse para la efectiva corrección de los tendidos eléctricos peligrosos y el daño que causan a la avifauna en Aragón.

Segundo-Transmitir y sensibilizar a la sociedad y a las autoridades públicas españolas sobre el impacto que los tendidos eléctricos tienen sobre especies protegidas.

Tercero-Promover el cumplimiento del Real Decreto 1432/2008, alentando a las consejería competentes, a que designen y aprueben el listado de las líneas eléctricas de aéreas de alta tensión que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en esa norma, impulsando una adecuación de esas líneas a sus prescripciones técnicas obligatorias.

Cuarto-Alentar a las autoridades ambientales de Aragón competentes para que requieran la responsabilidad de los titulares de tendidos eléctricos peligrosos para prevenir el daño que producen en la avifauna y en su caso, corregir aquellos que vengán causando reiteradas electrocuciones en esas especies, considerando la aplicación de la Ley 26/2007, la legislación nacional y autonómica de conservación del patrimonio natural o el mismo Código Penal.»

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente informó lo que sigue:

«El Gobierno de Aragón, consciente del riesgo que supone las líneas aéreas de alta tensión para la avifauna, aprobó ya en 2005 el Decreto 34/2005, de 8 de febrero, por el que se establecieron las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna, publicado en el BOA núm. 26, de 28 de febrero de 2005.

En fecha 13 de septiembre de 2008 se publicó el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas

eléctricas de alta tensión.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2, la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad emitió la Resolución de 30 de junio de 2010, por la que se disponía la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha resolución fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm. 154, de 6 de agosto de 2010.

El artículo 5.2 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, establece que las Comunidades Autónomas, a través del correspondiente órgano competente, deben emitir resolución motivada en la que se determinen las líneas eléctricas ubicadas en las zonas de protección que no se ajusten a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y anexos de la misma norma, y que debe ser notificada a los titulares de las líneas y publicadas en el respectivo diario oficial.

La magnitud de la red de líneas aéreas de alta tensión en Aragón y de las zonas de protección en aplicación del Real Decreto 1432/2008 (>28.000km²) implica una gran complejidad para la elaboración del inventario de tendidos eléctricos en cuestión.

No obstante, y con independencia de que los procedimientos de autorización de líneas eléctricas y la información contenida en ellos no corresponde a este Departamento, durante el período 2015-2017 la entonces Dirección General de Sostenibilidad promovió el inventariado de líneas eléctricas aéreas sitas en las Zonas de Protección. Como resultado de este trabajo y con la información facilitada por la Dirección General de Energía y Minas se han identificado un total de 1731 instalaciones que incumplen la mencionada norma en lo que respecta a medidas antielectrocución y cuya corrección es preceptiva. En breve se va a proceder a la publicación en el Boletín Oficial de Aragón del correspondiente anuncio por el que se somete a información pública el procedimiento de declaración de las citadas líneas eléctricas y la apertura de un plazo de alegaciones. Una vez cumplido el trámite de información pública se emitirá la resolución por la que se

determinarán las líneas eléctricas ubicadas en las zonas de protección a las que hace referencia el artículo 5.2 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, que será objeto de notificación a los interesados y de publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Por lo que se refiere al ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia en aplicación de la legislación sectorial y sobre la incidencia de la normativa en materia de responsabilidad ambiental en este ámbito cabe señalar que el artículo 10 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, establece que las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el mismo estarán sometidos al régimen sancionador establecido en el título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como en la normativa medioambiental que, en su caso, resulte de aplicación. En este caso, la normativa ambiental de aplicación sería la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, en cuanto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.b) se pueden exigir a los titulares de los apoyos en los que se ha tenido constancia de la colisión o de la electrocución de aves amenazadas para exigirles la evitación de nuevos daños medioambientales la aplicación de medidas de prevención y evitación de daños ambientales ante la amenaza que puedan suponer sus líneas eléctricas a especies amenazadas por su situación y sus características técnicas».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la queja, tras realizarse una presentación de los fines y objetivos de la entidad promotora, se declara que la electrocución y colisión con las conducciones eléctricas representa la causa de mortandad no natural más frecuente de las aves. Por ello, tras explicar con detalle aspectos de la regulación aplicable, se finaliza la queja formulando varias peticiones

dirigidas a evitar los riesgos de electrocución de las aves en los tendidos eléctricos.

A la hora de valorar la queja, deben exponerse algunos hitos de la normativa específica aplicable a los peligros de las líneas eléctricas para las aves y, en concreto, de las consecuencias del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas de alta tensión.

En función de esta regulación, las Comunidades Autónomas debían identificar, en el plazo de un año, las llamadas «zonas de protección» (arts. 3.1, 3.2 y 4.2), en las que deben cumplirse las medidas técnicas necesarias para evitar las electrocuciones incluso en las instalaciones ya existentes al tiempo de la entrada en vigor de la norma. Por su parte, el art. 5.2 dispuso que las Comunidades Autónomas determinasen, mediante resolución motivada, las líneas que no se ajustasen a las prescripciones técnicas establecidas. El precitado art. 5.2 debe ponerse en relación con la Disposición transitoria única, en cuyo apartado segundo se establece la siguiente obligación de los titulares de estas instalaciones de alta tensión de acuerdo con lo que sigue:

«2.- Los titulares de líneas eléctricas de alta tensión a las que se refiere el artículo 3.2 deberán presentar ante el órgano competente y en el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 5.2, el correspondiente proyecto para adaptarlas a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 6 y en el anexo, debiéndose optar por aquellas soluciones técnicamente viables que aseguren la mínima afeción posible a la continuidad del suministro. La ejecución del proyecto dependerá de la disponibilidad de la financiación prevista en el Plan de inversiones de la disposición adicional única».

Nótese, por tanto, que se establece la obligación de presentación de un proyecto de adaptación en un año, si bien su ejecución parece estar conectada con la financiación prevista en el Plan de inversiones regulado en

la Disposición adicional primera, cuyo tenor reza así:

«Para lograr el cumplimiento de los fines perseguidos por este real decreto, el Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, habilitará los mecanismos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones contempladas en la disposición transitoria única, apartado 2, en un plazo no superior a los cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto. La ejecución de las adaptaciones en ningún caso superará los dos años desde la aprobación de la financiación correspondiente».

El alcance de esta regulación ha sido, por cierto, descrito por el mismo Tribunal Constitucional, en su STC 88/2018, de 19 de julio, al señalar lo que sigue:

«La cuestión que trata de resolver el Real Decreto 1432/2008 es la relativa a la adaptación de determinados tendidos eléctricos para evitar la electrocución y la colisión de las aves en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos, definidas en el artículo 2 u), y existentes a su entrada en vigor. Se trata de aquellas situadas en las zonas de protección a las que se refiere el artículo 3.2 y que se regulan en su artículo 4. Esto es, los territorios designados como zonas de especial protección para las aves; los ámbitos de aplicación de los planes de recuperación y conservación elaborados por las Comunidades Autónomas para las especies de aves incluidas en el catálogo español de especies amenazadas o en los catálogos autonómicos, y las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de aquellas especies de aves incluidas en el citado catálogo o en los autonómicos, cuando dichas áreas no estén ya comprendidas en las correspondientes a los supuestos anteriores. En relación con lo anterior, el órgano competente de cada Comunidad Autónoma debía publicar las zonas de protección existentes en su respectivo ámbito territorial. El artículo 5 disponía que las líneas eléctricas incluidas en el artículo 3 habrán de ajustarse a las prescripciones técnicas establecidas en

los artículos 6 y 7 y en el anexo correspondiendo a cada Comunidad Autónoma (art. 5.2) determinar las líneas que, entre las referidas en el artículo 3.2 (esto es, las ubicadas en las denominadas zonas de protección existentes en su territorio), no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los mencionados artículos 6 y 7 y en el anexo, en los que se regulan medidas de prevención contra la colisión y la electrocución de las aves. Según la disposición transitoria única.3, las Comunidades Autónomas debían realizar “en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de las zonas de protección, un inventario de las líneas eléctricas de alta tensión ya existentes que provocan una significativa y contrastada mortalidad por colisión, de aves incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, particularmente las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas”. Las previsiones anteriores se completan con la habilitación al Gobierno, a través del entonces Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para que articulase los mecanismos y presupuestos necesarios para acometer la financiación total de las adaptaciones de las líneas aéreas de alta tensión antiguas a lo previsto en el Real Decreto 1432/2008».

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior regulación, esta Institución debe saludar positivamente que, en fechas recientes, se haya procedido a iniciar el procedimiento de identificación de las líneas eléctricas que no se ajustan a las prescripciones técnicas, tal y como fue expuesto en el informe de la Administración que se ha transcrito con anterioridad. En efecto, en el Boletín Oficial de Aragón, de 22 de mayo de 2020, se ha publicado el anuncio de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, por el que se somete a información pública el procedimiento de declaración de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión existentes en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

De este modo, por parte de la Administración autonómica se ha dado aplicación a la normativa básica estatal, por lo que se cumple con el principio de legalidad y de sujeción al Derecho de los artículos 9.3 y 103 de nuestra Constitución. De ahí que, desde esta Institución, se exhorte al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para que continúe con su labor de aplicación del Real Decreto 1432/2008.

SEGUNDA.- En la queja también han sido objeto de una amplia mención dos potestades administrativas -la sancionadora y la que permite exigir la responsabilidad ambiental-, así como las posibles consecuencias penales de las conductas y omisiones que se denuncian. En concreto, se ha glosado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 15 de noviembre de 2017, rec. 421/2016, a la que, por cierto, han seguido otras Sentencias de la misma Sala (las de 11 de mayo y 14 de mayo de 2018, recs. 439/2016 y 440/2016).

En opinión de esta Institución, no cabe descartar, si procede, el ejercicio de las potestades reseñadas, pero, quizá, fuera especialmente conveniente favorecer y estimular económicamente la adaptación de los tendidos eléctricos. Recuérdese a este respecto que la Disposición adicional única del Real Decreto 1432/2008 vincula, de algún modo, la ejecución de los proyectos de adaptación de las instalaciones eléctricas con la existencia de financiación pública, lo que viene a suponer una corresponsabilización de las Instituciones del Estado en este objetivo. En este sentido, también debe subrayarse la importancia del Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008. Entre las actuaciones susceptibles de ser subvencionadas, se encuentran, en particular, «aquellos proyectos de adaptación de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos, existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, ubicadas en las zonas de protección que figuren en el inventario de líneas peligrosas, realizado y notificado a los titulares de

las líneas por la Comunidad Autónoma correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto» (art.1).

En consecuencia, consideramos que los fines inspiradores del Real Decreto 1432/2008 y del resto de la normativa concordante deben ser alcanzados a través del ejercicio conjunto de las potestades administrativas dispuestas por el Ordenamiento jurídico, siendo especialmente importante la potestad de fomento, por lo que la Administración autonómica debería incentivar la adaptación de estas líneas aéreas de alta tensión, con recursos propios o del Estado. Con ello, se estimularía la adaptación de estas infraestructuras -que coadyuvan al desarrollo económico (también de las zonas desfavorecidas)- a los requisitos técnicos que permiten eliminar riesgos de electrocución para las aves, lo que constituye una honda y legítima preocupación de la entidad que ha registrado la queja.

Procede, por tanto, formular la Sugerencia que se expone a continuación al objeto de su valoración por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

III.- SUGERENCIA

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, me permito sugerir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente lo siguiente:

1.- Que continúe con su labor de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas de eléctricas de alta tensión.

2.- Que, con el fin de cumplir con los objetivos del Real Decreto 1432/2008, se ejerciten las potestades administrativas dispuestas por el

Ordenamiento jurídico, siendo especialmente importante la potestad de fomento, mediante recursos propios de la Administración autonómica o provenientes de la Administración General del Estado, de acuerdo con la normativa aplicable y con la distribución constitucional de competencias en la materia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 25 de junio de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN